
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

Recurridos: Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L. (Finensa).

Abogada: Licda. Verónica Núñez Cáceres.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048815-9 y 048-0048699-7, domiciliados y residentes en la calle Elías Piña núm. 12, reparto Yuna, ciudad de Bonaó, quienes tienen como abogado apoderado especial al Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042842-3, con estudio profesional abierto en la calle Bellas Artes núm. 12, residencial Falvi, apartamento 402, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L. (FINENSA), sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-20-00096-2, con domicilio social en la calle Padre Fantino núm. 76, ciudad de Bonaó, debidamente representada por la señora Clara E. Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009343-1, quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Verónica Núñez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business, suite 802, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: En cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en nulidad presentada por la señora ALTAGRACIA DEL ROSARIO SANTANA CONCEPCIÓN, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez y como parte recurrida la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de junio de 2008, Francisco Moreta Pérez, en calidad de deudor principal y Altagracia del Rosario Santana Concepción, como fiadora solidaria, suscribieron un pagaré notarial con la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L., por la suma de RD\$2,475,000.00, otorgando como garantía del crédito una porción de terreno con una extensión superficial de 432.00 metros cuadrados, en la parcela núm. 351, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, identificada con la matrícula núm. 0700025251; **b)** que ante el incumplimiento de las obligaciones de pago la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el deudor principal; **c)** que en curso del procedimiento ejecutorio aludido Altagracia del Rosario Santana Concepción, interpuso una demanda incidental en nulidad, sustentada en que no le fueron notificados los actos procesales en su calidad de codeudora; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 148, de fecha 14 de febrero de 2014; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación decidiendo la corte la contestación según la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del medio invocado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, toda vez que en ella se estableció que el inmueble embargado era un bien propio del señor Francisco Moreta Pérez y que por tanto el persigiente no tenía que notificarle los actos de ejecución inmobiliaria a su esposa Altagracia del Rosario Santana Concepción, aun cuando ella firmó el contrato en calidad de fiadora solidaria, lo cual es errado y vulnera el derecho de defensa, puesto que la corte no ponderó que la recurrente podía perfectamente asumir el compromiso de pago, sin embargo, esto no fue posible en razón de que no le fue notificado ni el mandamiento de pago, ni los demás actos del procedimiento.

La parte recurrida solicita, de su parte, que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que plantea la recurrente, con el embargo inmobiliario no se afectaron sus derechos ni su patrimonio, ya que la entidad persigiente en su

condición de acreedor optó, como es su derecho, por exigir el pago de su acreencia al deudor principal, por lo que la valoración realizada por la alzada y los motivos ofrecidos al respecto fueron cónsonos con el derecho y la ley que rige la materia.

Con relación al medio analizado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que al ser el inmueble un bien propio del marido en el cual la demandante original no tiene interés el acreedor no tenía porque notificarle los actos de la ejecución inmobiliaria aun y cuando ella firmara en el contrato como deudora solidaria toda vez que el acreedor tiene la opción de cobrar a uno o a todos los deudores solidarios según su preferencia que al efecto los artículos 1200 y 1201 del Código Civil establecen (...); que al fallar como lo hizo el juez *a qua* cometió un error de logicidad al considerar que el solo hecho de que los codeudores fueran esposos o que un bien inmueble estuviese siendo perseguido por el acreedor de este era razón suficiente para que naciera en la esposa el derecho de ser puesta en causa, cuando lo correcto era que se determinara primera fase si el inmueble pertenecía a la comunidad o no pues de esta conclusión se parte para determinar el interés jurídico que debía exhibir la esposa, que en ese orden de ideas el acreedor actuó correctamente al no dar mandamiento de pago al otro-deudor, puesto que era su opción y no llamar al proceso ejecutorio a la señora esposa (...)”.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó, que mediante pagaré notarial de fecha 30 de junio de 2008, Francisco Moreta Pérez se comprometió frente a la entidad Financiamientos Inversiones y Negocios Nadal, S. R. L., en calidad de deudor principal y la señora Altagracia del Rosario Santana Concepción, como fiadora solidaria.

Conviene precisar que según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil dominicano: “El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división”; en ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: “A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario – o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios –, sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal”.

En la misma línea discursiva de acuerdo con las disposiciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil dominicano: “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor”; en ese sentido, ha de entenderse que el mandamiento de pago debe ser notificado a la persona o a domicilio del perseguido.

De lo expuesto se advierte que tal y como estableció la corte *a qua*, quedó acreditado que la persiguiendo, ahora recurrida, de conformidad con las disposiciones precedentemente indicadas podía notificar el acto contentivo de mandamiento de pago al señor Francisco Moreta Pérez, en su calidad de deudor principal, como al efecto se materializó, puesto que, como hemos indicado, el acreedor puede no actuar contra el fiador sino después de haber ejecutado la prenda que le ha consentido el deudor.

En esas atenciones y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 673 y 1203 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia del Rosario Santana Concepción y Francisco Moreta Pérez, contra la sentencia núm. 260, dictada en fecha 30 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici